



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	PAZ				
CATEGORÍA	De conocimiento				
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito				
¿Solicita Medida Precautoria?		SI		NO	X
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?		SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?		SI		NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	Flores Berrios		
Nombre	Nicolas Alberto		
Tipo Documento	DNI	Número	36134913
CUIL/CUIT N°	20-36134913-0		
Domicilio Real	Zapiola N° 935, departamento de Guaymallén, provincia de Mendoza.		
Domicilio Electrónico	zte1@hotmail.com		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	Bainotti		
Nombre	Juan Eduardo		
Tipo Documento	DNI	Número	26888210
CUIL/CUIT N°	20-26888210-4		
Domicilio Real			

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 2	
Tipo de persona	Existencia ideal
Razón Social	Ladrichac S.A.
CUIT N°	30-71139223-4
Domicilio Social	Rivadavia 445, Chacabuco, provincia de Buenos Aires

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	10/11/2021
Monto original de la deuda	\$ 1496305

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO	X

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	Lecea
Nombre	Santiago
Matrícula N°	10939
Domicilio Legal	San Lorenzo 29 1° piso de ciudad de Mendoza
Teléfono/Celular	2613334852
Correo electrónico	santiagolecea@gmail.com

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI		NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI		NO	X

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI		NO	X



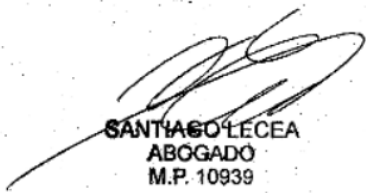


PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

Santiago Lecea, matrícula n° 10939, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"Prueba Flores"**, que consta de **28 (veintiocho) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

1. 1(una) Fotocopia del D.N.I de la actora.
2. 1 (una) cedula de identificación de vehículo del vehículo Ford Escort LX 1.8 sedan 5 puertas.
3. 1 (una) cedula de identificación para autorizado a conducir de vehículo dominio OTT-061.
4. 1 (una) copia de licencia de conducir del Sr. Flores Berrios.
5. Fallo vial Juzgado Administrativo de Transito de Guaymallen, autos N° 51434-J1A-2022, caratulados ?FLORES BERRIOS NICOLAS ALBERTO ? BAINOTTI JUAN EDUARDO; P/ACCIDENTE VIAL?.
6. Aclaratoria de sentencia de 01 de septiembre de 2022 de Juzgado Administrativo de Transito de Guaymallen.
7. 5 (cinco) imágenes de los rodados intervinientes luego del accidente.
8. Presupuesto de chapería y pintura de taller ?Soy yo? de fecha 27/02/2024 por el total de \$400.000.
9. Presupuesto de repuestos de taller ?Multiford? de fecha 29/02/2024 por la suma de \$261.000.
10. Presupuesto de mano de obra de repuestos de taller ?Prolube? de fecha 04/01/2021 por la suma de \$456.501.
11. Captura de pantalla de repuesto de faro trasero derecho interior por la suma de \$366.804.
12. Informe histórico de dominio del vehículo Iveco Tector Attack, dominio OTT-061.
13. Escrito ratificatorio suscripto por la actora.



SANTIAGO LECEA
ABOGADO
M.P. 10939

.....
Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

PERSONERÍA
DILIGENCIA PRELIMINAR
DAÑOS DERIVADOS DE
ACCIDENTE DE TRANSITO

SR. JUEZ:

SANTIAGO LECEA, abogado, matricula profesional N° 10.939, en nombre y representación de FLORES BERRIOS NICOLAS ALBERTO conforme escrito ratificatorio que a los efectos de acreditar la personería invocada se acompaña, ante U.S., me presento y expongo:

I)- DATOS PERSONALES

Que en cumplimiento con las formalidades del código de rito denuncia que los datos personales de su mandante son: Nicolás Alberto Flores Berrios, argentino, mayor de edad, D.N.I. N° 36.134.913, con domicilio electrónico en la casilla de correo ztel@hotmail.com y domicilio real en Zapiola N° 935, departamento de Guaymallén, provincia de Mendoza.

II)- PERSONERÍA

Que la misma es acreditada con escrito de ratificación que en esta presentación se acompaña.

III)- DOMICILIO LEGAL

Que ha todo evento procesal, San Lorenzo 29, 1° piso, Ciudad, Mendoza y asimismo denuncio domicilio electrónico en la casilla de correo santiagolecea@gmail.com teléfono 2613334852.

IV)-OBJETO

Que en el carácter invocado y habiendo recibido precisas y exactas instrucciones de mi instituyente, vengo por la presente a iniciar formal **DEMANDA DE DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO CONTRA: BAINOTTI JUAN EDUARDO**, D.N.I. N° 26.888.210, con domicilio real en calle Catamarca 74, PB, Chacabuco, Buenos Aires en carácter de **CONDUCTOR** del rodado marca Iveco Tector Attack, dominio OTT-061; y

CONTRA LADRICHAC S.A. 30-71139223-4, con domicilio en Rivadavia 445 de la localidad de Chacabuco, provincia de Buenos Aires, en su carácter de **TITULAR REGISTRAL** del vehículo dominio OTT-061 según informe histórico de dominio que se adjunta de acuerdo a constancias obrantes en el Registro de la Propiedad Automotor para la fecha del accidente (10/11/2021) **POR LA SUMA DE PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO (\$1.496.305)** o lo que en más o en menos Usía determine corresponder, de acuerdo a las pruebas a rendirse en autos, con más los intereses legales que correspondan y/o los que V.E. fije al dictar sentencia, desde la mora hasta su efectivo pago, costas y costos del juicio.

V)- CITA EN GARANTÍA

Al momento del siniestro, el vehículo guiado por la demandada se encontraba asegurado en la Compañía **PROVINCIA SEGUROS S.A., CUIT 30-52750816-5**, con domicilio en Carlos Pellegrini 71, (C1009ABA) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de CITADA EN GARANTÍA.

Que atento a lo expuesto, viene a citar en garantía a la referida aseguradora en los términos de los arts. 25 del C.P.C. y 118 de la L.S.

VI)- HECHOS

El día 10 de noviembre de 2021, siendo las 12:45 hs., se produjo un accidente de tránsito en la intersección de calles Lamadrid y Miller del Departamento de Guaymallén, Mendoza, entre un vehículo Ford Escort dominio BHJ-833 conducido por el Sr. Flores Berrios Nicolás Alberto, quien circulaba por calle Lamadrid con dirección al oeste y un camión dominio OTT-061, conducido por Bainotti Juan Eduardo quien circulaba por la misma arteria en dirección al este.

El Sr. Flores, al mando del vehículo Ford Escort dominio BHJ-833 circulaba por calle Lamadrid, al llegar a calle Miller es colisionado por el camión

dominio OTT-061 conducido por Bainotti Juan Eduardo, quien realiza una maniobra de giro hacia el norte para incorporarse a calle Miller.

Es decir, el conductor del camión Bainotti Juan Eduardo, se interpone en el carril por el que circulaba el Sr. Flores, provocando el accidente. El demandado realiza una maniobra de giro de forma imprudente, sin tomar los recaudos mínimos exigidos para la realización de maniobras de giro.

La colisión se produce por la exclusiva culpa del conductor del camión dominio OTT-061, por embestir el vehículo al mando del Sr. Flores.

El impacto en el vehículo conducido por el actor se produce porque el conductor demandado no respeta las reglas de tránsito, realizando un giro hacia el norte, queriendo incorporarse en calle Miller, sin tener en cuenta que venía circulando otro vehículo por la misma calle de doble mano (Lamadrid).

Como consecuencia del accidente, fueron causados importantes daños materiales en el vehículo conducido por el actor, los cuales están detallados en presupuestos de reparación que se adjuntan y se reclama su reparación.

Que como consecuencia del accidente se hace presente en el lugar del hecho Policía de tránsito del departamento de Guaymallen, labrando el Acta por accidente de tránsito de fecha del 10/11/2021, correspondiente a los autos N° 51434-J1A-2022 caratulados “FLORES BERRIOS NICOLAS ALBERTO – BAINOTTI JUAN EDUARDO; P /ACCIDENTE VIAL”.

Demás esta agregar que el lugar donde se produce el impacto es muy amplia visión, la causa del impacto no es más que la desatención, el exceso de velocidad y falta de diligencia en el dominio efectivo del rodado por parte del ciudadano Bainotti Juan Eduardo y de conducir sin respetar las reglas de circulación.

Que el hecho se produce por la exclusiva culpa, imprudencia e impericia del conductor del rodado del demandado. Que, para dar mayor apoyo a la

atribución de responsabilidad del demandado en el accidente de narras, se destaca que el Juzgado Administrativo de Transito de Guaymallen resolvió en los autos N° 51434-J1A-2022 condenar a Bainotti Juan Eduardo, D.N.I. N° 26.888.210, con relación al acta por accidente de tránsito No12653, como autor responsable a la infracción de los Arts. 42 inc. b), en función del art. 79 de la Ley de Seguridad Vial n° 9024 atento a que resulta responsable BAINOTTI JUAN EDUARDO, en razón de que, al doblar en la curva mencionada, no extremó los niveles de cuidado y diligencia que demandaba el dominio pleno de su vehículo, infraccionado de esta manera los deberes establecidos en el artículo 42 inc. b) calificada como LEVE según el art. 79 de la ley N°9024.

El fallo vial destaca a su vez textualmente que: “según se puede advertir de los daños que presenta el vehículo menor, este se encontraba circulando dentro del ángulo de giro del camión. Lo cual, hace presumir que la maniobra de giro, tanto su inicio como su continuación, fue emprendida por parte del señor BAINOTTI sin extremar la cautela que exigía el doblar desde LAMADRID hacia MILLER”.

Que de haber respetado alguna de las normativas de tránsito existentes, el hecho dañoso seguramente, no se hubiera producido o las consecuencias del hecho dañoso hubieran sido seguramente mucho menores.

Que está más que claro que la actora, no ha tenido responsabilidad en el accidente de narras y cuyas consecuencias dañosas debe soportar injustamente sin motivo y sin haber dado causa a ellas.

VII)- PLATAFORMA FÁCTICO- JURÍDICA

Que la responsabilidad exclusiva del demandado es más que evidente por conducir de manera imprudente, según lo establece nuestra Ley de Tránsito N° 9.024 y sus modificatorias al **NO RESPETAR** las **reglas especiales para realizar un giro en avenidas de doble mano, como así también conducirse en la vía pública sin el debido cuidado y prevención** conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, tal como lo establece nuestra ley de tránsito en su articulado.

El accidente se produjo por la conducta antirreglamentaria adoptada por el Sr. Bainotti, ya que, al realizar un giro en una avenida de doble mano, se interpone en el carril por el que circulaba la actora provocando el accidente.

Resultando, por lo tanto, el demandado en autos, en su carácter de conductor, responsable del accidente de tránsito generador de los daños reclamados en la presente demanda.

La responsabilidad exclusiva del demandado, surge con meridiana claridad a través de los daños ocasionados y la posición de los automotores luego del impacto y el croquis elaborado por Policía de Tránsito, constituyéndose, así el demandado en agente activo desencadenante de la colisión, pues como se puede apreciar, el rodado conducido por el demandado impacta en el vehículo conducido por el actor al pretender realizar la maniobra peligrosa.

La conducta irresponsable del demandado, fue evidente, toda vez que **violó las normas básicas establecidas en la ley 9.024 y modif.**, el deber de prudencia y precaución que debe tener como conductor de un automóvil, mas no puede dejar de soslayarse la conducta **TEMERARIA** en la que incurriera la demandada cuando no respeta las disposiciones de nuestra Ley de Tránsito 9.024 entre ellas el artículo 42 inc. B): *“Los conductores deben..... b) en la vía pública, circular con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito. Utilizará únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos, habiendo obrando así, la demandada sin el cuidado y prevención que se exige a todo conductor, violando la Ley de Tránsito de Mendoza N° 9.024 y modificatorias y su Decreto Reglamentario”*.

Además, infringió el Art. 47 inc. A) de la ley de tránsito, que textualmente dice: “- Para realizar un giro debe respetarse la señalización y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada”

Del análisis de todo lo expuesto, surge que la conducta antirreglamentaria que ocasiona el accidente, adoptada en todo momento por el demandado, al mando del rodado dominio OTT-061, **BAINOTTI JUAN EDUARDO**, al conducir sin respetar las reglas generales de circulación establecidas en la Ley de Tránsito de la Provincia de Mendoza.

Más que claro y demostrado ha quedado la inexistencia de culpa en el accidente por parte de la actora, no pudiéndosele atribuir a este último, responsabilidad alguna en el mismo y siendo la responsabilidad total, absoluta, única y exclusiva del demandado, **BAINOTTI JUAN EDUARDO**, quien ***no respeta las reglas especiales de circulación que deben observarse al conducirse en la vía pública, al realizar un giro e invadir el carril del otro conductor, como así también conducirse en la vía pública sin el debido cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, y sin importarle las consecuencias prosiguió la marcha causando el hecho dañoso.***

Se infiere de manera inexcusable la culpa del demandado en el accidente descrito, de tal suerte, su accionar contrario a la ley, surge evidenciado en las constancias labradas por la policía de tránsito que intervino en el hecho y cuya actuación se encuentran agregadas como prueba a los presentes.

Que asimismo el art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación, comprende –*en principio*– los supuestos de daños causados por el hecho de la cosa, en los cuales ésta interviene activamente en la producción del resultado. En el caso que nos ocupa, y conforme la modalidad del accidente de narras, el vehículo conducido por la demandada tuvo un rol activo en la producción del daño ocasionado al rodado del actor. Es decir que por sus características y por la forma en que era conducido al momento del hecho, constituye una cosa peligrosa, siendo de aplicación la denominada “teoría del riesgo creado”.

Estando acreditado el daño, y la relación de causalidad entre el obrar del accionado y el resultado de los daños ocasionados en el rodado de mi mandante, el art. 1.757, 1.758 cc. y ss. del C.C. y C. atribuye objetivamente a su dueño y guardián la responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima.

Resultando, por lo tanto, responsable **BAINOTTI JUAN EDUARDO**, como **CONDUCTOR del dominio OTT-061**.

Se debe reiterar la inexistencia de culpa o factor de atribución en el obrar del actor, para que se desencadenara este hecho antijurídico y culpable.

VIII)- LEY – DOCTRINA – JURISPRUDENCIA.

A)- Ley 9.024 - TÍTULO V DE LA MOVILIDAD REGLAS GENERALES

en su **art. 42 inc. “b”** establece: “Los conductores deben..... b) en la vía pública, circular con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito. Utilizará únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos, habiendo obrando así, la demandada sin el cuidado y prevención que se exige a todo conductor, violando la Ley de Tránsito de Mendoza N° 9.024 y modificatorias y su Decreto Reglamentario”.

Para mayor entendimiento de la conducta violatoria de la normativa legal vigente, realizada por el demandado, artículo 78 de la citada Ley de Tránsito reza: **Art. 78- FALTAS GRAVÍSIMAS, GRAVES Y LEVES**. 1- Se consideran faltas gravísimas: Incurrir en la comisión de conductas prohibidas por el Art. 52o incisos 1,2,4, 5, 6, 7, 8 primer párrafo, 9, 10, 15, 17, 18, 23, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42 y 48 de la presente ley. 2- Se **considerarán faltas graves: Incurrir en la comisión de conductas prohibidas por el Art. 52o incisos 3, 11, 12, 13, 14, 16, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 40, 41, 43, 44, 45, 46,47,50 y 51 de la presente ley**. 3- Se consideran faltas leves: Incurrir en la comisión de conductas prohibidas por el Art. 52o incisos: 8 segundo párrafo, 19, 22, 29 y 49 de la presente ley.

B)- Código Civil y Comercial de la Nación: Artículo 1757.- “Hecho de las cosas y actividades riesgosas: Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias

de su realización.

La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención”

La norma en comentario, en concordancia con el art. 1758 CCyCN, establecen los caracteres de responsabilidad que emana de los daños ocasionados con la intervención de cosas viciosas o riesgosas o por actividades peligrosas.

ARTICULO 1758.- “Sujetos responsables: El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial”.

ARTICULO 1769.- “Accidentes de tránsito: *Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”*

En lo referente a la responsabilidad de la demandada, la legislación resulta clara en determinar la responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa (art. 1757 C.CyCN), y haciendo extensiva expresamente esta responsabilidad a los daños causas por la circulación de vehículos (art. 1769 C.CY.C.N). La jurisprudencia de nuestro país ha sostenido al respecto que: “En caso de automotores en movimiento, sostiene la doctrina que éstos han sido considerados pacíficamente como una de las cosas peligrosas reconocibles en la civilización actual; así, es que esta peligrosidad ínsita en el automóvil, ha hecho a nuestra jurisprudencia entender que como regla resulta aplicable la responsabilidad objetiva... respecto del propietario o guardián del automotor...”“NABALLES JOSE OSCAR Y OTRS.C/MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLEN Y OTS. P/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRANSITO)”. TGA N°1, MENDOZA. EXPTE. 256.048. 02/07/2018. FS. 258.

C)- JURISPRUDENCIA. GIRO A LA IZQUIERDA EN AVENIDAS DE DOBLE MANO. Tiene dicho la jurisprudencia en forma reiterada, que: " El giro a la izquierda, en avenidas de doble mano, constituye una de las maniobras más peligrosas del tráfico, por lo que ella exige adoptar las máximas precauciones, puesto que, con tal emprendimiento, se invade la mano contraria de circulación y se entorpece el tránsito por la propia mano. Estas circunstancias imponen la obligación de no iniciar el viraje, sin asegurarse que con el mismo no se obstaculizará el avance de los vehículos que se desplazan por el carril opuesto y por el propio" EXPEDIENTE: 27323 PERES, BEATRIZ ANTONIA / GALEONE, JOSE ANTONIO Y OTS.. TRIBUNAL: CUARTA CÁMARA CIVIL. FECHA: 2003- 05-05. UBICACIÓN: S165-178. "Cuando el giro a la izquierda no sea prohibido, siendo una maniobra riesgosa, el conductor que la va a realizar debe dejar paso a los que circulan por su mano. Ello es en alusión no a los que se desplazan en un mismo sentido, sino a aquellos que lo hacen por la mano contraria. Debe permitírseles primero el paso, y realizar la maniobra descripta cuando no tenga obstáculos a la vista, aunque hubiese efectuado las señales correspondientes (normales o mecánicas)". EXPEDIENTE: 150210 MANZINI, HUGO / ESPERANZA VELAZQUEZ. TRIBUNAL: TERCERA CÁMARA CIVIL. FECHA: 1993-10-26. UBICACIÓN: S070-317. "...No juega la presunción de culpabilidad del vehículo embistente cuando la causa eficiente del daño es la maniobra imprudente del giro a la izquierda cumplida por el actor en la ruta sin constatar previamente que en el mismo sentido de marcha se acercaba un vehículo al que debía dejar pasar antes de iniciar el giro. La presunción hominis de culpa del vehículo embistente queda neutralizada por la presunción legal de culpabilidad prevista por la norma para el conductor que realiza el giro a la izquierda sin tomar las precauciones debidas..." (LS 153.333) Expte.: 44720 - CUSSI, VERONICA VANESA Y OTROS C/ GORDILLO, MARCOS SERGIO P/ DAÑOS Y PERJUICIOS Fecha: 27/08/2013Tribunal: 1° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: MIQUEL - ISUANI – ORBELLI Ubicación: LS 185.

**D)- JURISPRUDENCIA- AUTOS No 51434-J1A-2022, CARATULADOS:
“FLORES BERRIOS NICOLAS ALBERTO – BAINOTTI JUAN EDUARDO;
P/ACCIDENTE VIAL”.**

Se transcribe fallo vial correspondiente al accidente de narras, donde el Juzgado Administrativo de Transito de Godoy Cruz resolvió en los autos **2023-002863/T1-GC**, el cual resuelve: “CONDENAR a BAINOTTI JUAN EDUARDO, con D.N.I. No 26.888.210, con relación al acta por accidente de tránsito No12653, como autor responsable a la infracción de los Arts. 42 inc. b), en función del art. 79 de la Ley de Seguridad Vial n° 9024.

El fallo vial en cuestión deja interesantes aclaraciones respecto del accidente, que se transcriben textualmente a continuación: “Sin embargo, en el presente caso, la maniobra de giro realizada por el camión dominio OAT133 debe ser considerada en función de las características propias del vehículo; es decir, la existencia de un vehículo de gran porte como es uno de transporte de cargas, requiere un ángulo mayor para realizar la maniobra de viraje que podría razonablemente admitir invasiones parciales sobre otros carriles. En consecuencia, el reproche conforme al deber mencionado no puede configurarse. No obstante, dicha maniobra, que implica cierta tolerancia en cuanto a las condiciones de giro de un rodado menor, no admite que ella pueda emprender prescindiendo de los conductores que circulan naturalmente por la misma vía, en este caso el conductor FLORES.

Asimismo, según se puede advertir de los daños que presenta el vehículo menor, este se encontraba circulando dentro del ángulo de giro del camión. Lo cual, hace presumir que la maniobra de giro, tanto su inicio como su continuación, fue emprendida por parte del señor BAINOTTI sin extremar la cautela que exigía el doblar desde LAMADRID hacia MILLER.

Esta línea de pensamiento encuentra lógica correspondencia, con la necesidad de exigir al conductor profesional un nivel mayor de diligencia, superior al corriente, donde la más leve negligencia es suficiente para comprometer su responsabilidad, situación ésta que adquiere especial

justificación si se tiene en cuenta que el conductor del transporte de pasajeros maneja una cosa riesgosa y que, por tal motivo, debe extremar los recaudos en cuanto a su conducción. Resulta responsable BAINOTTI JUAN EDUARDO, en razón de que al doblar en la curva mencionada, no extremó los niveles de cuidado y diligencia que demandaba el dominio pleno de su vehículo, infraccionado de esta manera los deberes establecidos en el artículo 42 inc. b) calificada como LEVE según el art. 79 de la ley N°9024”.

La Jurisprudencia en forma mayoritaria ha dicho: "Se debe tomar especialmente en cuenta, que la persona que pretende efectuar un giro u otra maniobra de esta naturaleza es quien debe extremar los recaudos para evitar cualquier tipo de molestias a quienes transitan en forma regular por las arterias, y si fuere necesario, en caso de gran circulación vehicular por la calzada, debe detenerse y recién efectuar el giro, cuando no tuviera ningún vehículo a su vista" (1er. Juzg. Faltas Mza, Dávila, F.A. p/apel. vial, Expte 5.364, 7-5-81); "... en calles de doble mano, se deben extremar las precauciones antes de girar a la izquierda. La misma regla habrá de observarse si la calle por donde se circula con su automotor es aún de una sola mano, puesto que quien va a realizar tal maniobra habrá de fijarse si circula algún vehículo detrás del suyo, como por delante y en sentido contrario, según sea el caso, y tomar todas las precauciones pues realiza una maniobra que altera el normal curso del tránsito..." (Perícola A. p/ apel. vial, 2-10-81, 2do. Juzg. de Faltas, Mza.) y "Es culpable la conducta de quien, al conducir un vehículo, gira en la bocacalle colocándose en la línea de marcha del automotor que tenía, respecto del suyo, prioridad de paso y al cual no pudo dejar de ver y apreciar la distancia, cualquiera fuera la velocidad con que avanzaba, máxime cuando por la hora y lugar, la visibilidad era perfecta ... " (Moisset de Espanés, Accidentes de Automotores, tomo I, pág. 178).

VIII)- RUBROS RECLAMADOS

A)-DAÑOS MATERIALES

Los daños sufridos en el vehículo Ford Escort dominio BHJ-833 surgen acreditados y descriptos en el presupuesto y fotografías que se acompañan. Se reclama por este rubro, de acuerdo a presupuestos que se acompañan, el total de **PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO (\$1.484.305).**

Se adjuntan presupuestos de:

- Chapería y pintura de taller “Soy yo” de fecha 27/02/2024 por el total de \$400.000.

-Repuestos de taller “Multiford” de fecha 29/02/2024 por la suma de \$261.000.

-Mano de obra de repuestos de taller “Prolube” de fecha 04/01/2021 por la suma de \$456.501.

A su vez, debido a un faltante de repuestos para el modelo del vehículo y su imposibilidad de presupuestarlos, se adjunta captura de pantalla de Mercado libre del siguiente repuesto:

-Faro trasero derecho interior por la suma de \$366.804.

"La factura o presupuesto de reparaciones, constituye prueba fehaciente y fidedigna del monto del daño causado al rodado del actor, máxime cuando no existe ninguna probanza arrimada por el demandado que la desvirtúe o neutralice" (Autos: Izaguirre Ramón I. c/Valerga Jorge I. s/sumario - Nº Sent.: C. 037452 - CCivil Neuquén - 03/03/198).

• Legitimación activa

El Sr. Flores Berrios, conductor del vehículo Ford Escort dominio BHJ-833 al momento del accidente ostenta legitimación activa en su carácter de usuario o tenedor para reclamar la suma pretendida en esta demanda. Se adjunta cedula de autorización para la conducción del vehículo extendida por la titular registral.

El propietario, tenedor o poseedor de buena fe del vehículo están legitimados para reclamar los daños materiales, la privación de uso y la pérdida del valor de venta (conf. art. 1772 C.Civ. y Com). Para mayor apoyo a la doctrina dictada, invocamos el art. 1772 del Código Civil y Comercial de la Nación: Ejercicio de las acciones de responsabilidad:

ARTICULO 1772.- Daños causados a cosas o bienes. Sujetos legitimados. La reparación del menoscabo a un bien o a una cosa puede ser reclamado por:

- a) el titular de un derecho real sobre la cosa o bien;
- b) el tenedor y el poseedor de buena fe de la cosa o bien.

“Respecto de la legitimación del mero tenedor de un automóvil para reclamar por los daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito, la tendencia jurisprudencial es el reconocimiento de dicha legitimación. Se considera que, la falta de titularidad de dominio sobre el auto que intervino en la colisión, no es obstáculo para que se pueda accionar por los daños y perjuicios; máxime teniendo en cuenta que el artículo 1110 del Código Civil legitima también al usufructuario o mero tenedor. MÓNICA B. HISE. Octubre de 1996. TOMO JURISPRUDENCIA ARGENTINA Nro. 4, pág. 1138. JURISPRUDENCIA ARGENTINA S.A. Id SAJ: DACA970112)”.

B)-PRIVACION DE USO

Constituido por el valor de las pérdidas sufridas por mi representado, por no haber podido contar con su vehículo por el tiempo razonable empleado en la reparación y disponibilidad de uso y goce para mi mandante de un vehículo de idénticas características al que poseía al momento del siniestro en cuestión, el que se estima en quince días.

En este mismo sentido se han pronunciado nuestros tribunales al decir: “La privación del uso del vehículo importa un daño emergente presumido (las erogaciones para el transporte que debe hacer el damnificado ante la imposibilidad de utilizar su propio medio) y un lucro cesante a probar (las ganancias frustradas que se hubieran obtenido en caso de haber podido utilizar el automotor)” Expte.: 34264 - Giuliano, Mirta Mabel C/O”lery, Jorge Omar Y Ots. P/D. Y P. (Accidente De Tránsito)- Fecha: 13/09/2012 - 4° CÁMARA EN

LO CIVIL – PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN - Ubicación: LS241-218. En el mismo orden de ideas se expresa: “Si no se acredita la utilización del rodado en algún trabajo o actividad comercial, la sola inmovilidad constituye un daño emergente que debe ser indemnizado, con la sola salvedad de que el uso es directo y desnaturalizaría la esencia o fundamento del rubro en cuestión.” Expediente: 53683 BEVERI / RICO. Tribunal: Tercera Cámara Civil. Fecha: 1988-01-22. Ubicación: S059-316.

“La privación de uso del automotor constituye un daño resarcible aun cuando no se haya acreditado el tiempo de reparación, si se ha acreditado la existencia de los daños, pues cabe presumir que la reparación importa la imposibilidad de uso, lo que implica un daño que debe ser reparado a tenor del principio de reparación integral” (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, expte. N° 95.329, “Gomez Ramon Claudio Ariel En J° 113.601/11.224 Miranda Cristina Marcela Y Ots. C/Gomez Ramon Claudio Ariel P/Daños y Perjuicios S/Inc. Cas.”, 08/02/2010, LS 409 – 241).

Por lo expuesto se reclama por este concepto la suma de **PESOS DOCE MIL (\$12.000)** o lo que en más o en menos USÍA determine corresponder con aplicación de los coeficientes por depreciación del poder adquisitivo de la moneda, a razón de pesos \$800 diarios – por cada día que se estima tomará la reparación del vehículo (15 días), lo cual surge debidamente acreditado del presupuesto de reparación que se adjunta como prueba instrumental.

IX)- PRUEBA

En apoyo del derecho que asiste a mi parte, ofrezco la siguiente prueba:

A)- INSTRUMENTAL

1. 1(una) Fotocopia del D.N.I de la actora.
2. 1 (una) cedula de identificación de vehículo del vehículo Ford Escort LX 1.8 sedan 5 puertas.
3. 1 (una) cedula de identificación para autorizado a conducir de vehículo dominio OTT-061.
4. 1 (una) copia de licencia de conducir del Sr. Flores Berrios.

5. Fallo vial Juzgado Administrativo de Transito de Guaymallen, autos N° 51434-J1A-2022, caratulados “FLORES BERRIOS NICOLAS ALBERTO – BAINOTTI JUAN EDUARDO; P/ACCIDENTE VIAL”.
6. Aclaratoria de sentencia de 01 de septiembre de 2022 de Juzgado Administrativo de Transito de Guaymallen.
7. 5 (cinco) imágenes de los rodados intervinientes luego del accidente.
8. Presupuesto de chapería y pintura de taller “Soy yo” de fecha 27/02/2024 por el total de \$400.000.
9. Presupuesto de repuestos de taller “Multiford” de fecha 29/02/2024 por la suma de \$261.000.
10. Presupuesto de mano de obra de repuestos de taller “Prolube” de fecha 04/01/2021 por la suma de \$456.501.
11. Captura de pantalla de repuesto de faro trasero derecho interior por la suma de \$366.804.
12. Informe histórico de dominio del vehículo Iveco Tector Attack, dominio OTT-061.
13. Escrito ratificatorio suscripto por la actora.

B)- RECONOCIMIENTO

Solicito que ante el expreso desconocimiento fundado de las instrumentales acompañadas se cite a los firmantes a reconocer firmas y contenidos, así como también solicito se oficie a las reparticiones públicas y privadas que correspondan a fin de que remitan copias certificadas de los instrumentos que se desconozcan, en su caso.

C)- PERICIA MECÁNICA

Para que un Perito Ingeniero Mecánico a designarse por el Tribunal, informe a éste lo siguiente: 1)- Sobre la mecánica del accidente. 2)- Lugar del impacto. 3)- Identifique cual es el vehículo embistente y cual el vehículo embestido. 4)- Posición final de los rodados intervinientes luego del impacto. 5)- Elaboración de croquis del lugar del hecho a escala, determinando puntos de impacto y posición final de los rodados. 6)- Si los daños reclamados se corresponden con el impacto sufrido en el accidente. 7)- Señalética existente en

el lugar, incluyendo límites de velocidad. 8)- Velocidad probable del rodado OTT-061 al momento del impacto con el rodado dominio BHJ-833. 9)- Todo otro dato que considere de importancia a efecto de dejar claramente establecida mecánica del accidente, croquis y daños sufridos.

D)- INFORMATIVA

Se libre oficio de estilo a:

- **Juzgado Administrativo de Transito de Guaymallen**, a fin de que remitan expediente vial N° 51434-J1A-2022 caratulados “FLORES BERRIOS NICOLAS ALBERTO – BAINOTTI JUAN EDUARDO; P /ACCIDENTE VIAL” a effectum videndi et probandi.

X)- DERECHO

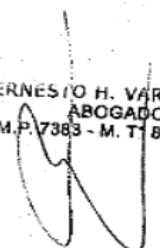
Que fundo el derecho que asiste a mi representado en las disposiciones de los arts. 1.710,1.716, 1.737, 1.738, 1.740, 1.741, 1.746, 1.757, 1.758, 1.769 y conc. del C. Civil y Comercial, Ley 26.994; los arts. 45, 47 inc. E, 42 inc. B), art. 78 y conc. Ley 9.024 de la Provincia de Mendoza y su modificatoria, Jurisprudencia, Doctrina que me avalen y en el mejor derecho que V.E. estime aplicar al sentenciar.

XI)- PETITORIO

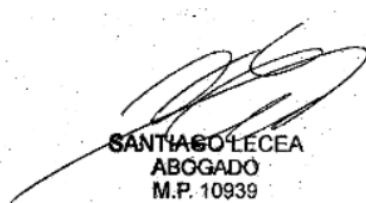
Por todo lo expuesto solicito a Usía.

1. Le tenga por presentado, parte y domiciliado en el carácter invocado.
2. De la demanda interpuesta ordene correr traslado a los demandados por el término y bajo apercibimiento de ley.
3. Tenga presente lo expuesto y admita las pruebas ofrecidas, para su oportunidad procesal, ordenando su producción en cuanto por derecho corresponda.
4. Oportunamente y al resolver haga lugar a la demanda incoada en todas sus partes, condenando al pago de las sumas reclamadas, con más accesorios, intereses tasa activa a los efectos de la depreciación pecuniaria y expresa imposición de costas y costos al vencido.

Proveer de Conformidad. **ES JUSTICIA.**



ERNESTO H. VARTALITIS
ABOGADO
M.P. 7383 - M. T. 82 F. 529



SANTIAGO LECEA
ABOGADO
M.P. 10939